

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 146/2025
ACTOR: MUNICIPIO DE MANUEL DOBLADO,
ESTADO DE GUANAJUATO.
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por quien se ostenta como Síndica del Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato.	006466

La demanda fue turnada de conformidad con el auto de radicación de veinticuatro de marzo del año en curso, publicado en las listas de notificación el veinticinco siguiente.
Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

Demanda y personalidad. Vistos el escrito y los anexos de quien se ostenta como **Síndica del Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato**, mediante los cuales promueve controversia constitucional, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

A) Se demanda del Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la invalidez de la orden o instrucción mediante oficio No. 351-A-EOS-0081-2025 de fecha 31 de enero de 2025, el cual fue notificado mediante correo electrónico institucional el pasado 10 de febrero de 2025 en el cual tiene por acreditado al Gobierno del Estado de Guanajuato el pago del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y Fondo de Fomento Municipal 30% el entero de las cantidades por concepto de participaciones federales en el mes de noviembre del ejercicio fiscal 2024 que debía realizar a mi representada el H. Ayuntamiento del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, los cuales pertenecen al municipio y que dichas obligaciones se cubren con las participaciones federales, por lo que, debido a que el Estado de Guanajuato incumplió con la obligación constitucional de ministrarlas de forma puntual, efectiva y completas, transgrede en nuestro perjuicio el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no permitir al municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, la libre administración de su hacienda municipal.

B) Se demanda del Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la invalidez de la orden o instrucción mediante oficio No. 351-A-EOS-0081-2025 de fecha 31 de enero de 2025, el cual fue notificado mediante correo electrónico institucional el pasado 10 de febrero de 2025, por la cual tiene por acreditado al Gobierno del Estado de Guanajuato el pago del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y Fondo de Fomento Municipal 30% el entero de las cantidades por concepto de participaciones federales en el mes de noviembre del ejercicio fiscal 2024, para efectos de que la Federación pague directamente las aportaciones y participaciones federales omitidas de ministrar al Municipio de

Manuel Doblado, Guanajuato, durante el mes de noviembre del año fiscal 2024, pertenecientes a los recursos del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y Fondo de Fomento Municipal 30%, por lo que se solicitaba que se retuvieran los recursos al Estado de Guanajuato para que se le entreguen directamente al municipio.

C) Se demanda del Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la invalidez de la orden o instrucción mediante oficio No. 351-A-EOS-0081-2025 **de fecha 31 de enero de 2025, el cual fue notificado mediante correo electrónico institucional el pasado 10 de febrero de 2025** por el cual tiene al Gobierno del Estado de Guanajuato por acreditado el pago del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y Fondo de Fomento Municipal 30% el entero de las cantidades por concepto de participaciones federales en el mes de noviembre del ejercicio fiscal 2024, y como consecuencia niega nuestra petición del pago de intereses que se hayan generado por la omisión de pago de los recursos del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y Fondo de Fomento Municipal 30% del periodo de noviembre del año fiscal 2024.”

Personalidad. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹.

Desechamiento por falta de interés legítimo. De la revisión de la demanda y sus anexos, se concluye que debe desecharse la controversia constitucional presentada por la promovente atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia

¹ De conformidad con las documentales exhibidas para tal efecto, y en términos del numeral siguiente:

Artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

II. Representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y podrá delegar esta representación;

(...).

constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."²

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**³.

En el caso, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, se advierte la actualización manifiesta e indudable de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso b) de la Constitución Federal, **debido a que el Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional toda vez que en su demanda no plantea la invasión a una competencia constitucional propia.

² Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

³ Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 955, registro 169528.

Por su parte, conviene tener presente que conforme al criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las controversias constitucionales tienen como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I⁴, de la Constitución Federal tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto, omisión o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio respecto de alguna competencia que la Ley Fundamental otorgó en su favor.**

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional a ciertas entidades, poderes u órganos originarios del Estado, es en sí mismo insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados, desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor, en otras palabras, es necesario que dicho promovente acredite al menos de manera presuntiva, un principio de afectación en alguna de sus competencias constitucionales.

Por tanto, la controversia constitucional resulta improcedente cuando quien la promueve se limite a hacer valer violaciones diversas a las

4Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i). Un Estado y uno de sus Municipios;
- j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

competenciales, tales como las de estricta legalidad, salvo que el análisis de éstas sea necesario para definir el ámbito competencial de las partes en contienda, lo cual sólo se puede determinar en cada caso concreto.

Resulta aplicable la tesis **P./J. 42/2015 (10a.)**, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO”⁵**.

Una vez que se ha precisado el parámetro de procedencia del presente medio de control, es necesario ahora analizar el caso concreto a la luz de dicho parámetro.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el Municipio actor señala como actos impugnados:

A.- El oficio 351-A-EOS-0081-2025 de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuya parte conducente se afirma que la Entidad Federativa remitió los oficios y comprobantes de las transferencias bancarias realizadas, que acreditaban el entero de las cantidades por concepto de participaciones federales, correspondiente al mes de noviembre del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, pertenecientes a los recursos del Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y Fondo de Fomento Municipal 30%.

B.- La omisión de pago al Municipio actor de las citadas participaciones federales, que fueron materia de la solicitud que recayó la resolución precisada en la letra A que antecede.

C.- El pago de los intereses generados por la falta de pago de las participaciones federales.

Ahora bien, de los conceptos de invalidez, se advierten las manifestaciones siguientes:

*“(…) Los actos imputados vulneran el contenido del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el Régimen de Libre Administración Hacendaria, así como el principio de integridad de sus recursos económicos, porque la omisión en la que incurre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dependiente del Poder Ejecutivo Federal es la de abstenerse de determinar si la omisión de Gobierno del Estado de Guanajuato de entregar de forma oportuna y **completa** las*

⁵ Tesis P./J. 42/2015 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 25, Tomo I, diciembre de dos mil quince, página 33, registro 2010668.

aportaciones correspondientes a los Fondos General, de Fomento Municipal y Fomento Municipal 30% convenido, resulta justificada o si por el contrario es procedente realizar el descuento planteado omitiendo proceder conforme al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal de ministrar de manera directa con cargo a las participaciones federales que le corresponden al Poder Ejecutivo Estatal los recursos a los que tiene derecho y que se le adeudan a mi representado, así como los intereses que se hayan generado.

Si bien es cierto, esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecido en diversas tesis la esencia y características de las aportaciones federales, al determinar que a las mismas les resulta aplicable por analogía las cuestiones previstas para las participaciones federales, en este caso, lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, respecto de la entrega directa y de los intereses que se pudieran estar generando por el retraso injustificado y omisión de pago por parte de la autoridad estatal, sirviendo de precedente lo resuelto en la controversia constitucional 179/2020 y como sustento la tesis decretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se incorpora:

(...)

De ese modo el hecho de que la Ley de Coordinación fiscal no establezca expresamente que en caso de incumplimiento por parte de las entidades federativas, los municipios puedan solicitar la entrega directa de las aportaciones a la multicitada Secretaría de Hacienda, no debe ser un impedimento para efectuarlo, toda vez que se trata de recursos que forman parte de la hacienda municipal y por analogía la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe observar lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

En consecuencia, Enel (sic) caso concreto al no haberlo hecho así violenta el principio de integridad de los recursos municipales y el principio de ejercicio directo de dichos recursos, ya que el artículo 115 fracción IV, establece que las participaciones federales deben cubrirse a los municipios con arreglo a las bases, los montos y plazos anualmente determinen las Legislaturas de los Estados y la Ley de Coordinación Fiscal señala que de ser de forma ágil y directa.

Por lo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no solo debe realizar el cálculo, distribución y liquidación de las cantidades que correspondan a las Entidades Federativas y los Municipios del Ramo 28 para las Entidades Federativas y Municipales, sino que debe realizar actividades de vigilancia y de cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que prevén que los municipios cuenten con una hacienda municipal autónoma. Dicha autoridad sí tiene facultades para efectuar las participaciones federales del Estado de Guanajuato conforme al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, aplicando por analogía de ahí que se deba declarar la omisión en la que incurre la demandada, dado que afecta la competencia del municipio que represento, al no poder recibir los recurso que le corresponde de manera completa y además limita la instancia a que se puede acudir a reclamar.

Por lo que, permitir que los Estados no transfieran de forma puntal y completa los recursos pertenecientes a la hacienda municipal, como por ejemplo las aportaciones federales, sin dotar a los Municipios de medios legales eficaces para la defensa de dichos recurso, sería en la practica (sic) privar a los Municipios de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales, y tal situación sería obviamente de imposible inserción en el esquema normativo plasmado en el artículo 115 de la Constitución Federal. En el caso en concreto, existe un verdadero incumplimiento de la obligación de transferir los recursos al municipio hasta que este reciba las cantidades correspondientes en su valor real, es decir, junto con los intereses correspondientes al haberse producido una retención indebida.

De ahí que la Federación al ser la que entrega los recursos federales a las entidades federativas, a fin de que éstas los entreguen por su conducto a los

municipios, según corresponda, funge como un órgano de control respecto de la adecuada administración y destino de los recursos que corresponden a las entidades federativas y a los municipios. (...)”.

De lo anterior se desprende con claridad que como núcleo de su impugnación, el Municipio actor plantea que la abstención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dependiente del Poder Ejecutivo Federal, de ministrar directamente las aportaciones y participaciones federales, correspondiente al mes de noviembre del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, que fueron omisas en ministrar por parte del Gobierno del Estado, así como los intereses generados con motivo de omisión, transgreden su hacienda pública y, por ende, es violatoria del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política del país. Sin embargo, conforme a los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, este planteamiento no hace, por sí mismo, procedente el presente juicio constitucional.

A finales de dos mil diecinueve⁶, el Tribunal Pleno fijó la postura vigente sobre este tipo de reclamos. En aquella ocasión, determinó que la impugnación de los municipios respecto a las omisiones en la entrega de recursos federales por parte de los Estados, por regla general, no constituye un conflicto constitucional de invasión de esferas competenciales, de modo que no se actualiza un interés legítimo por parte de los municipios.

Cuando los municipios impugnan la falta de entrega de los recursos que les corresponden, ya sea en virtud de aportaciones federales o de algún convenio celebrado con el Estado, lo que en realidad reclaman es la falta de cumplimiento de los plazos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal o de alguna otra disposición secundaria. El análisis de este reclamo, entonces, únicamente entraña la verificación de si los recursos efectivamente fueron transferidos en los plazos previstos, lo que es una *cuestión de mera legalidad*.

En consecuencia, estos asuntos no implican la determinación del contenido y alcance del artículo 115, fracción IV, ni de ninguna otra disposición de la Constitución Federal. Al final, no se pone en duda que la facultad de ministrar los recursos reclamados recae en los poderes ejecutivos locales, ni se aduce que éstos ejerzan facultades exclusivas de los municipios. Tampoco se discute si los recursos cuya entrega se pretende, corresponden a la hacienda municipal en términos del referido artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal. Así, el único aspecto a analizar es si los montos fueron transferidos en los plazos establecidos; aspecto que, remarcó el Tribunal Pleno, es de mera legalidad.

⁶ En el Recurso de Reclamación 158/2019-CA, derivado de la controversia constitucional 252/2019, resuelto en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Al respecto, conviene precisar que en la **controversia constitucional 195/2022**⁷ la Primera Sala tuvo la oportunidad de analizar la impugnación del Municipio de Tecolutla, Veracruz, consistente en que las participaciones federales se entregaron de forma incompleta o reducida, pues existían diferencias entre la cantidad autorizada por la Federación y la que fue entregada por la Secretaría de Finanzas estatal al municipio. En la sentencia se sostuvo la improcedencia por falta de interés legítimo, por las razones siguientes:

- El municipio actor reclama la omisión de entrega de los recursos que le corresponden por concepto de participaciones federales, pero ese cuestionamiento, en términos del criterio prevaleciente del Tribunal Pleno, implica un reclamo de mera legalidad, pues el argumento deriva de un mero incumplimiento de plazos establecidos en normas legales.
- El caso planteado no se refiere al análisis de las esferas competenciales del municipio ni de la entidad federativa, así como tampoco la probable invasión de éstas, sino de la mera verificación de si se habían realizado, o no, pagos en términos y plazos previstos por normas legales.
- La litis propuesta por el municipio se trata del mero incumplimiento de ministración de recursos en los plazos legales previstos para ello, pero en forma alguna implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política del país, para con ello establecer facultades del municipio actor o del estado demandado, ni su invasión por otro ente estatal.
- Lo anterior pone de manifiesto que, en el caso, no existe un acto o norma de carácter general que sea contrastado con la Constitución federal, por lo que no es posible analizar dichos planteamientos en vía de controversia constitucional.

Conforme a lo anterior, la Primera Sala considera que cuando los municipios **sólo** hacen valer en controversia constitucional que en alguna de estas interacciones con la Federación o los Estados se incumplieron los requisitos, formalidades o plazos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal u otras leyes, entonces su impugnación está dirigida a un tema de mera legalidad.

En el caso, el Municipio actor pretende que se analice si la reducción y omisión del pago o transferencia de las participaciones que refiere corresponden al municipio, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, por

⁷ Resuelta en sesión del veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ríos Farjat (se reservó derecho a formular voto concurrente) y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá (quien formuló voto concurrente), Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo (Ponente).

parte del Gobierno del Estado de Guanajuato, es ilegal o no, atendiendo a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

De lo que se concluye que no formula planteamientos de constitucionalidad sobre o sobre la posible invasión de esferas competenciales, por el contrario, la accionante sustenta su argumento en que se vulneró en su perjuicio el principio de libre administración hacendaria municipal, de conformidad con diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.

En ese tenor, la accionante señala que el oficio impugnado violenta el principio de integridad de los recursos municipales y el ejercicio directo de dichos recursos, puesto que su emisión no se realizó con base en los términos establecidos por los artículos 6, 32 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, los cuales establecen las bases a fin de que las autoridades demandadas efectúen la entrega de dichas ministraciones de forma directa al municipio afectado.

Todas esas son cuestiones de mera legalidad, ya que, precisamente, atañen al análisis de formalidades del oficio controvertido y al supuesto incumplimiento de las autoridades demandadas de entregar las participaciones federales al municipio actor de forma directa.

Además, las violaciones que hace valer el municipio actor las hace descansar de manera preponderante en la interpretación y aplicación de disposiciones ordinarias federales, lo cual es insuficiente para considerar procedente la presente controversia constitucional, porque en todo caso, el planteamiento debería evidenciar una relación entre los actos impugnados y la afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia de la parte actora establecida en la Constitución federal.

Lo anterior es así ya que las participaciones y aportaciones federales son recursos económicos públicos cuya regulación y plazos de entrega no descansan en la Constitución federal, sino en las leyes de coordinación fiscal, tanto federal como estatales.

En consecuencia, el examen de legalidad de los actos que derivan de dichas normas secundarias no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte para el caso de las controversias constitucionales, ya que el objeto de éstas es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde.

Por el contrario, en la demanda subyacen como argumentos preponderantes aspectos sobre los plazos de entrega de los recursos establecidos en la normatividad de referencia; aduciendo, en relación con éstos, la deducción de ministraciones, con la consecuente generación de intereses, respecto de participaciones federales correspondientes a los meses de enero y febrero de este año. **Aspectos de legalidad, en tanto atañen a particularidades establecidas por el legislador en una normativa administrativa o fiscal, distinta a la constitucional.**

En ese tenor, se estima que la controversia constitucional, como medio de control constitucional, cuya finalidad es la defensa del sistema federal no se debe desvirtuar estudiando impugnaciones de mera legalidad; por lo que, en el caso, al advertirse que los actos impugnados derivan de diversas violaciones a aspectos regulados en normatividad distinta a la Constitución federal, se concluye que si el reclamo del Municipio actor no entraña una cuestión asociada con el deslinde de los ámbitos competenciales de las partes en contienda, la controversia constitucional no es la vía para dirimirla y procede desechar la demanda.

En similares términos la Primera Sala de este alto tribunal resolvió la controversia constitucional 511/2023, en la cual el Municipio de Lerdo de Tejada del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impugnó diversos oficios emitidos por la Unidad de Fiscalización y Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los que se solicitó la compensación de las participaciones que en ingresos federales corresponden al municipio indicado para cubrir el pago de cuotas obrero patronales de sus trabajadores.

No obstante, del análisis que realizó la Primera Sala, se concluyó que la controversia constitucional era improcedente y debía sobreseerse porque el municipio actor no formuló planteamientos de constitucionalidad sobre la compensación que se realizó a las participaciones para pagar los adeudos contraídos con dos instancias federales (SAT e IMSS), sino incumplimientos o transgresiones del orden legal.

Sobre la aplicación de este precedente, debe tomarse en cuenta lo establecido por el Tribunal Pleno en la siguiente tesis:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES VÁLIDO INVOCAR LA JURISPRUDENCIA DERIVADA DE SENTENCIAS QUE RESOLVIERON EL FONDO DE JUICIOS DE ESA NATURALEZA, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA. El hecho de que las tesis de jurisprudencia relativas a la procedencia o improcedencia de la controversia constitucional hayan derivado de sentencias dictadas al resolver el fondo de ese tipo de juicios, no significa que los criterios ahí contenidos sólo puedan invocarse para sustentar una sentencia de fondo; por el contrario, existiendo ya criterio firme y público al respecto, sobre todo en materia de improcedencia, resulta ineludible que

actualizándose los supuestos de las mencionadas jurisprudencias éstas se puedan aplicar, no hacerlo llevaría a que se utilizara el juicio para retrasar o entorpecer la marcha de la cosa pública, en casos en que, dado el criterio firme y reiterado, indefectiblemente llevaran a su sobreseimiento.”⁸

De igual forma, sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis **P./J. 50/2004**, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.”⁹**.

En consecuencia, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente le fue asignado al Municipio actor, lo cual es posible advertir del simple análisis del escrito inicial, **la presente demanda debe desecharse de plano**, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar

⁸ Tesis **P. LXXII/2004**. Aislada. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1120, registro 179956.

⁹ De texto: “La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: **‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE’**, no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible dissociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros: **‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA’** y **‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE’**, de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones”.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, Página 920.

esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁰.

Domicilio y autorizados. Se tiene a la promovente señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como designando **autorizados**, con fundamento en el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley.

Habilitación de días y horas inhábiles. Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **desecha de plano**, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el **Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato.**

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y autorizados.

TERCERO. Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Manuel Doblado, Estado de Guanajuato y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y de la demanda, por conducto del MINTERSCJN. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse

¹⁰Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la **controversia constitucional 146/2025**, promovida por el **Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato**. Conste. GSS/GRTC 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002e1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/04/2025T20:19:32Z / 02/04/2025T14:19:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		44 1e e4 96 f6 87 09 c8 78 5e 29 a3 55 fb e9 79 64 9e 41 b0 be 05 b5 9d 0c fd 64 f2 90 75 5e d9 c0 15 22 3e 26 eb e5 06 35 ab 00 6a 3d 41 aa 03 00 4b 91 f3 78 4c 10 90 41 43 45 14 3b 47 86 47 90 ce af b2 88 99 0e 92 6e 4a e2 f1 fc 45 aa 0d af d5 e4 11 64 f9 b1 50 e7 bf 34 2e 52 bb df 8f ba 1c de f0 34 26 53 7f 74 a2 68 58 d3 5d 59 58 88 d2 c8 b8 c9 aa cb 46 0b 12 90 bf af fe 32 a3 cf 8c f0 de c9 e4 cc 00 61 d0 c1 ef 55 1f 72 48 b4 e8 0e 66 70 e1 22 69 c1 77 c3 9a 71 48 59 ae c0 3d 9d 31 65 69 1c 8c e6 7b 86 f2 cb c9 52 47 ed 0a 5b 55 42 86 04 e3 23 00 88 d7 b0 cb 23 c7 1e cc 2a 58 3e 16 22 4a a3 81 71 27 93 6f 75 bd 40 b5 96 14 7d f9 e6 1b ef 96 e1 bb 71 c3 64 39 70 98 3c 54 0e 1d 24 71 29 1e ad b9 fd 4d 4c d9 d2 9b df 44 1f 33 3f b9 ad 12 f4 13 31 9b b3 e1			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/04/2025T20:19:32Z / 02/04/2025T14:19:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000002e1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/04/2025T20:19:32Z / 02/04/2025T14:19:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8481620			
	Datos estampillados	DFFCA5BC50A74F76B8AC6E5D25E02FF3D51E495F5C6C06A312B910F1F8F1332B			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/03/2025T20:37:28Z / 31/03/2025T14:37:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		04 00 6f 94 90 28 e3 f4 e2 eb 8c 28 5f 8d 28 51 3c da ad d9 e1 a6 d5 c2 a5 62 c8 10 46 96 be f3 a4 a7 d6 a4 58 87 28 33 4d d3 7d d0 57 44 78 9c ac 00 08 b6 3a 80 56 b5 ca 20 f9 a4 86 a2 5f 46 86 03 a1 07 16 ea b8 93 28 8a 29 75 2b 45 81 dd 62 b9 f5 97 b3 04 46 5a 07 54 3d d1 20 f1 a8 22 d3 19 16 cd 0d bf a3 03 d3 a1 7c a5 e3 3b 2e 38 a8 98 43 62 1a c5 5c a8 7c 41 be a6 69 0c 9e eb 3b 9b 66 6c 33 0e 1d 1c bf 5b d0 6b d7 dc c7 ce 6d 60 f9 6f 17 e0 6d c9 3f 26 80 66 84 f4 49 49 71 66 9f d1 6e 76 03 42 63 66 c4 bd 16 9c 84 71 8a 7d ef 4c e1 4f 64 d0 3d 0e 7c 09 04 73 47 72 c9 87 11 18 0a d0 a9 e4 74 df 5f 25 9b c5 b5 33 97 a8 50 b5 94 e2 35 68 9c f7 58 7a c6 75 61 d6 7f d6 fd f7 a0 63 9e 54 15 8c 09 2f 76 62 df 1e 81 29 e2 1b 93 85 59 95 c3 fd 8f d7 47 4f f7 36			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/03/2025T20:37:29Z / 31/03/2025T14:37:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/03/2025T20:37:28Z / 31/03/2025T14:37:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8469314			
	Datos estampillados	8B03DFA4D5B6495131A2A11ED20357DFEA63F83B69D9ECF74025D12CC2625DC6			